

CONSIDERACIONES PRELIMINARES A UNA DISCUSIÓN SOBRE LAS ARTICULACIONES CLÍNICO – JURÍDICAS

Consigna: Acerca del impacto que el orden legal tiene en la práctica de los profesionales de la Salud Mental.

Suponer una relación generalizada y directa del tipo causa - efecto entre los reordenamientos jurídicos legales y la práctica clínica respectivamente, parece reducir la complejidad de una problemática mucho más amplia.

Ante todo cabría preguntarse, al interior del campo de la salud mental, si los cambios sociales y políticos debieran esperar a que se produzcan modificaciones en el orden jurídico legal para dar respuestas a la nuevas y numerosísimas demandas que se dirigen al ámbito "psi".

Lo que resulta evidente es que tanto a nivel del código como a nivel del discurso, el ámbito jurídico se ha manifestado mucho más flexible y dinámico que las estructuras institucionales, asistenciales y formativas, de salud mental.

Así, por ejemplo, habiendo firmado Argentina la Convención Internacional de los Derechos del Niño; el Estado Nacional (Ley Nacional 26.061), el Estado de la Provincia de Buenos Aires (Ley de la Provincia de Bs. As. No. 13.298) y el Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley de la C.A.B.A. No. 114) se hicieron eco legislando al respecto y generando condiciones claras para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes; reconociendo a los mismos como sujetos jurídicos de pleno derecho.

De esta forma, la persona es considerada como entidad bio-psico-socio-jurídica, incorporando efectivamente la cuarta dimensión y ampliando la consideración de la clásica definición de la tríada bio-psico-social establecida por la Organización Mundial de la Salud.

En cambio, transcurridos varios años de la Declaración de la C.I.D.N., se encuentran claros signos de no reconocimiento en las instituciones "psi". Ejemplos:

- Planes de formación profesional: mientras que las leyes de Protección Integral de Derechos de niñas, niños y adolescentes establecen claramente, en lo que hace a la responsabilidad gubernamental, dar preferencia en la atención, formulación y ejecución de políticas públicas y de atención en los servicios asistenciales de la mencionada población; la Facultad de Psicología de la U.B.A. no cuenta en su currícula básica con una materia obligatoria en Clínica de Niños y Adolescentes;
- Concepciones sobre la niñez y la adolescencia: continúan vigentes en el discurso psicoanalítico postulados implícitos que sostienen el lugar central otorgado al complejo de Edipo y a su función estructurante para el psiquismo, que producen un doble reduccionismo sobre el estatuto de "niña" / "niño" y "adolescente", considerándolos básicamente como hijos y como pequeños Edipos, con diversas consecuencias que merecen ser analizadas. No obstante, se generan movimientos vivificantes dentro del Psicoanálisis que permiten ubicar estos condicionamientos y trabajar sobre ellos (puede encontrarse una propuesta de deconstrucción del Complejo de Edipo en Rodolfo R.; "El psicoanálisis de nuevo", 2004).

Respecto de este segundo punto, tomemos como nudo de análisis a los obstáculos para un diálogo posible que parecieran darse entre la práctica psicoanalítica y el discurso jurídico, en torno a la problemática del abuso sexual.

Las estadísticas muestran que alrededor de un 80% de casos de abuso sexual ocurren en el ámbito familiar.

Mientras que la figura existente en la tipificación de tal delito es la de "abuso sexual agravado por el vínculo", desde el discurso psicoanalítico, y como consecuencia lógica que se desprende del lugar central otorgado al Complejo de Edipo, se continúa insistiendo en la figura del "incesto" (Giberti, E; 2007) y (Gerez Ambertín, M; 2007).

Al respecto debiera considerarse que la categoría "incesto" es propia del campo antropológico y que tiene implicancias distintas para el campo jurídico de las que tiene para el psicoanálisis.

El incesto, en el plano jurídico, es definido como toda actividad sexual entre aquellos impedidos de contraer matrimonio; mientras que el abuso sexual agravado por el vínculo, contempla no una situación de comercio o intercambio sexual, sino el ejercicio de poder de un adulto familiar sobre una niña, niño o adolescente que, por su condición de tal, no puede sustraerse de tal situación; ejercicio de poder que atenta contra el derecho a la Dignidad e Integridad Personal que cualquier niña, niño y adolescente posee por ser sujeto jurídico de pleno derecho por encontrarse en nuestro país (ver, por ejemplo, la Ley 26.061, art. 9) y no por la definición universal de la prohibición del incesto que, como la antropología misma ha demostrado, adquiere figuras distintas que no necesariamente implican ejercicio de poder sobre un menor.

La situación se hace más sensible aún si se tiene en cuenta que las tendencias incestuosas, de acuerdo a las teorizaciones tradicionales que se desprenden del Complejo de Edipo, son atribuidas al hijo.

Estos datos evidencian que algunos postulados no elucidados críticamente propios del discurso "psi" guían su puesta en práctica, sin articulación suficiente con la normativa vigente y sus basamentos. Esta última afirmación puede ser considerada una conclusión de las ideas expresadas.

Artículo publicado en Revista Clepios Nº 44 Bs. As. 2007

Autor: Lic. Miguel Santarelli

Ex residente y ex jefe de residentes. Residencia en Psicología Clínica Infanto Juvenil, Hospital Infanto Juvenil "Dra. Tobar García".

Psicólogo integrante del equipo de Medicina Legal del Hospital Infanto Juvenil "Dra. Tobar García".

Docente de la Cátedra Clínica de Niños y Adolescentes, Facultad de Psicología, U.B.A.

Referencias bibliográficas:

Rodulfo, R.; "Psicoanálisis de nuevo". Eudeba, 2004.

Giberti, E.; "Violencia contra l@s chic@s: abusos, incestos, violaciones y deóntica impregnada por los derechos"; en Actualidad Psicológica, Julio 2007.

Gerez Ambertín, M.; "Crimen del abuso... crimen del incesto"; en Actualidad Psicológica, Julio 2007.